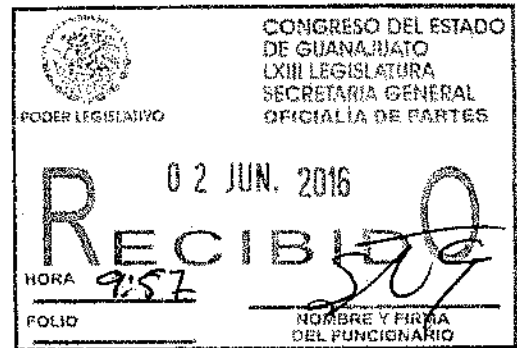




H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



DIP. MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Las Diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es la célula básica de la sociedad, es el entorno en que se espera que los individuos cuenten con el amor, apoyo, confianza, seguridad y respeto necesarios para desarrollarse adecuadamente, sin embargo, estos ideales no siempre se cumplen y existen familias en las que se vive la violencia como algo cotidiano y común. La violencia familiar representa un grave problema para las autoridades, ya que por un parte nos encontramos ante la vulneración de bienes jurídicos y por otra ante una situación de dependencia entre los autores de dicha conducta y sus víctimas.

En la actualidad las mujeres, niños y niñas, son considerados grupos vulnerables en virtud de las desigualdades que aún no logran ser superadas y a los



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

estereotipos de género que se encuentran aún enraizados en la sociedad, son el blanco principal de la violencia familiar.

Actualmente, el tipo penal de violencia familiar se encuentra descrito en el artículo 221 del Código Penal del Estado de Guanajuato y refiere que se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años o incapaz, caso en el que se perseguirá de oficio. A su vez, el artículo 114 del mismo Ordenamiento Legal dispone que el perdón del sujeto pasivo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercido la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia, y que el perdón otorgado por el sujeto pasivo es irrevocable.

Los delitos que se persiguen por querrela, son aquellos en los que el Estado permite a los particulares decidir si se inicia o no la investigación de un hecho delictivo; es la expresión de voluntad de la víctima para el ejercicio de la acción penal, lo que también significa que en caso de presentarse la querrela y una vez iniciada la investigación, la persona ofendida se encuentre en posibilidad de detener el procedimiento, mediante el otorgamiento del perdón, lo que significa la conclusión del asunto.

Sin embargo, estamos convencidos de que el tema de la violencia familiar exige una mayor sensibilización política y social, por lo que, las legisladoras y los legisladores guanajuatenses debemos responder ante la situación que impera en nuestro Estado, y adecuar la legislación penal a la realidad social que se vive hoy en día, es por ello que consideramos necesario que el tipo penal de violencia familiar



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

se persiga de oficio en todos los casos, no solamente en las excepciones que actualmente se encuentran establecidas en el propio artículo 221 del Código Penal, para evitar que opere el perdón del sujeto pasivo.

El principio de intervención mínima refiere que el Derecho penal debe ser la última ratio, de la política social del Estado para proteger los bienes jurídicos más importantes, y que siempre será deseable que existan otros medios distintos al derecho penal que sean menos lesivos y logren la protección de los principios que sustentan el Estado de Derecho, ya que se busca el mayor bien social con el menor costo social. No obstante, consideramos necesaria la persecución oficiosa de este delito, ya que es sabido que las víctimas de violencia familiar entran en un ciclo llamado "ciclo de la violencia" el cual nulifica su capacidad de reacción y autoprotección, ya que intervienen fenómenos muy generalizados de codependencia y temor, que propician en la víctima reticencias para poner en conocimiento de la autoridad el delito sufrido y en el mejor de los casos, en que hubiese existido la presentación de la correspondiente querrela, es recurrente el posterior otorgamiento del perdón, muchas veces motivado precisamente por miedo, amenazas, sentimientos de culpa o por otras razones, tales como la dependencia económica respecto del agresor.

Este ciclo de la violencia se caracteriza por tener 3 fases: acumulación de tensión, explosión y luna de miel. La acumulación de tensión se va generando con los conflictos del día a día, fase en la que si bien la víctima puede retrasar el maltrato pero no evitarlo, posteriormente viene la explosión, fase corta en la que se da el episodio o episodios de violencia ya sea física, moral, sexual, psicológica, la víctima tiende a aislarse por la presión emocional que se sufre, de modo que se van



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

nulificando las posibilidades de pedir apoyo y recursos para salir de la relación o buscar ayuda. Puede ser que acudan a denunciar los hechos, sin embargo, el temor a una victimización secundaria, a las consecuencias sociales de denunciar al agresor son aspectos que limitan la posibilidad de querrela.

Por último, viene la fase conocida como luna de miel en la cual el agresor se arrepiente, se comporta comprensivo y promete no volver a tener conductas agresivas, a lo cual la víctima responde perdonando a su agresor confiando en que haya sido un hecho aislado, sin embargo, esta una fase transitoria ya que la probabilidad de una nueva situación de agresión será cada vez más mayor y más frecuente y tarde o temprano la tensión y la violencia aparecerán de nuevo. Es en esta fase en la que si se ha logrado la querrela, la víctima acudirá a otorgar el perdón y con ello se habrá nulificado la posibilidad de que el poder punitivo del Estado se haga efectivo en contra de los agresores.

Debemos destacar que aun en los casos en que los hijos no sean víctimas directas de la violencia familiar, la violencia contra uno de sus padres los hace víctimas secundarias, ya que al ser testigo del abuso cometido contra uno de sus progenitores, afecta a los menores en el desarrollo de su personalidad para el resto de sus vidas. Quienes han sido víctimas de violencia o han crecido en ella, reproducen estos patrones de conducta, y utilizan la violencia para "resolver" sus conflictos.

En el peor de los casos las víctimas de violencia familiar terminan muriendo a manos de sus agresores o bien, privándoles de la vida a éstos últimos en un afán



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de protegerse o proteger a sus seres queridos de la violencia generada por el propio agresor.

De esta forma, consideramos que al ser perseguible de forma oficiosa el delito de violencia física familiar, permitirá que cualquier persona pueda denunciar su presunta comisión y no quede a potestad de la víctima hacer del conocimiento de las autoridades de investigación que está siendo victimizada, aunado a que no será posible el otorgamiento del perdón, al considerar que este otorgamiento de perdón se debió a que su voluntad se vio viciada para hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto, los que suscribimos, diputados y diputadas del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 56 fracción II de la constitución política local y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, para quedar en los términos en los términos que a continuación se señalan:

DECRETO

Artículo único.- Se reforma el último párrafo del artículo 221 del Código Penal del Estado de Guanajuato para quedar como sigue:

ARTÍCULO 221. A quien ejerza ...

Igual pena se...

La punibilidad prevista...

En estos casos...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Este delito se perseguirá por querrela, **salvo que la violencia sea física** o la víctima sea menor de dieciocho años o incapaz, **casos** en el que se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 2 de junio de 2016
Diputadas y Diputados integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca

Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya

Diputado Juan José Álvarez Brunel

Diputada Angélica Casillas Martínez

Diputada Estela Chávez Cerrillo

Diputada Alejandro Flores Razo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputada Libia Dennise García Muñoz
Ledo

Diputada María Beatriz Hernández Cruz

Diputada Araceli Medina Sánchez

Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez

Diputado Mario Alejandro Navarro
Saldaña

Diputada Verónica Orozco Gutiérrez

Diputado J. Jesús Oviedo Herrera

Diputada Elvira Paniagua Rodríguez

Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba

Diputado Luis Vargas Gutiérrez

Diputado Juan Gabriel Villafaña

Diputada María del Sagrario Villegas
Grimaldo

Diputada Leticia Villegas Nava